



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-086/2020 Y SU ACUMULADO.

ACTORES: NATANAEL HERNÁNDEZ VITE Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas promovidas por, Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava al ser improcedentes y declara parcialmente fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos Natanael Hernández Vite, Omar Ramos Hernández y Javier Gómez Nochebuena únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

GLOSARIO

Actores del grupo uno:	Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava.
Actores del grupo dos:	Natanael Hernández Vite, Omar Ramos Hernández y Javier Gómez Nochebuena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Constitución local:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Órganos Responsables:	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de los Órganos responsables, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto

² COVID-19

Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.

El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

8. Reanudación del proceso electoral.

Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

9. Juicio ciudadano, registro y turno.

El día veintitrés de agosto se recibió por correo electrónico ante este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Natanael Hernández Vite, Demetrio Hernández Ramírez, Luis Rodríguez Nava y Omar Ramos Hernández; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-086/2020*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

10. Anexos.

El día veinticuatro de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito complementario del juicio ciudadano interpuesto el día anterior, por lo que se remitieron los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales conducentes.

11. Radicación y requerimiento.

El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a los promoventes para que, al día siguiente, realizaran diligencia de ratificación en virtud de que el juicio fue interpuesto vía correo electrónico.

12. Diligencia de ratificación.

De conformidad con el proveído de fecha anterior, se realizó diligencia de ratificación en la que comparecieron los ciudadanos Natanael Hernández Vite y Omar Ramos Hernández.

13. Segunda diligencia de ratificación. En misma data, pero en divergente horario a lo dictado en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se realizó diligencia de ratificación con los ciudadanos Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava.

14. Requerimiento. Mediante el mismo acuerdo, se requirió a los órganos responsables, a fin de dar cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

15. Cumplimiento al trámite de ley. Con fecha treinta de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral vía correo electrónico informe circunstanciado de los órganos señalados como responsables.

16. Segundo juicio ciudadano, registro y turno. El primero de septiembre se recibió vía correo electrónico, ante este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Javier Gómez Nochebuena y, el mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-143/2020*, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

17. Diligencia de ratificación. De conformidad con el proveído dictado en fecha dos de septiembre, el día tres del mismo mes se realizó diligencia de ratificación de firma con el ciudadano Javier Gómez Nochebuena.

18. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra de presuntas omisiones del partido político MORENA respecto de las candidaturas para Presidente Municipal de Huautla Estado de Hidalgo, por lo que se ordenó la acumulación del expediente *TEEH-JDC-143/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-086/2020*.

19. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Con fecha cuatro de septiembre se admitió a trámite el presente juicio, se abrió instrucción, y se decretó el cierre de la misma, procediendo a formular el proyecto de resolución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de dos juicios promovidos por ciudadanos, que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Huautla, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

SEGUNDO. Consideraciones en torno al *per saltum*.⁴

Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores del juicio ciudadano *TEEH-JDC-083/2020*, y de oficio del juicio ciudadano *TEEH-JDC-143/2020*, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁵ 53⁶ y 54⁷ de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Salto de instancia.

⁵ Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

⁶ Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; (...).

⁷ Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. (...)

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio⁸ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo⁹ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, de la convocatoria del partido político MORENA se desprende que, en su base décimo sexta, establece que, para la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales.

Cabe señalar que el próximo cuatro de septiembre¹⁰, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos dado el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.

Por tanto, es procedente el salto de instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos para la presidencia municipal, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederles la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Respecto de la preferencia de un medio de amigable composición antes que uno jurisdiccional, se concluye que en el presente asunto no es procedente, pues se advierte posible merma en la pretensión que refieren los actores, ya que en dichos

⁸ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

⁹ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹⁰ De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

medios no se establecen plazos específicos en el trámite y resolución de los mismos.

Así, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹¹ que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado o tal vez hasta nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y el inicio de las campañas electorales el cinco de septiembre.

Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

¹¹ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede al análisis de las demandas.

TERCERO. Causales de improcedencia.

a) Ausencia de firma autógrafa.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse la demanda planteada por los ciudadanos, Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava, al resultar improcedente con base en lo dispuesto por los artículos 352 fracción IX y 353 fracción I del Código Electoral.

En efecto, el artículo 352 fracción IX del Código Electoral establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, deben contener entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o actora.

En consonancia, el artículo 353 del Código Electoral, señala el desecharse de plano de las demandas cuando incumplan con cualquiera de los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 57 del Reglamento Interno señala que, al no obrar firma autógrafa en los medios de impugnación presentados vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleva cabo una video llamada, la cual tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida.

En el particular, los juicios ciudadanos fueron presentados por correo electrónico, recibido en la cuenta: oficialiadepartes@teeh.org.mx tal y como se advierte de los acuses de recibo asentados en el reverso de la impresión de los escritos impugnativos.

Ciertamente, de la demanda promovida por los actores grupo uno y dos se advierte que las firmas fueron estampadas en el escrito de demanda, sin embargo, al ser interpuestas vía correo electrónico, fue necesario realizar una diligencia de ratificación de firma, en aras de dotar de certeza la voluntad de quienes comparecen a juicio.

Es así, que el día veinticinco de agosto se requirió a los promoventes del grupo uno y dos para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo al día siguiente y en la que comparecieron únicamente los ciudadanos Natanael Hernández Vite y Omar Ramos Hernández.

Si bien es cierto que de autos de desprende que se solicitó y llevó a cabo una segunda diligencia para que los ciudadanos Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava ratificaran su firma, no obstante, este Tribunal Electoral, no puede tener por convalidado el contenido del escrito de demanda, en virtud que debido al principio de certeza que debe regir todas las actuaciones procesales en cualquier tiempo dentro de la substanciación del juicio, subsanar la omisión de voluntad con la ratificación fuera del plazo legal concedido, provocaría una incertidumbre a los Órganos Responsables y los colocaría en una desventaja frente a la autoridad.

Lo anterior, ya que debido al acuerdo dictado con fecha veinticinco de agosto se previno a los actores Natanael Hernández Vite, Omar Ramos Hernández, Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava a efecto de ratificar su firma, bajo el apercibimiento que de no realizarse en tiempo y forma, se tendría por desechado su recurso.

Consecuentemente, al haberse hecho efectivo el apercibimiento referido y ante la falta de comparecencia en tiempo y forma de los ciudadanos Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava, hace imposible que este Tribunal tenga por legalmente hecha su manifestación de voluntad de presentar el escrito de mérito.

Respecto del juicio ciudadano *TEEH-JDC-143/2020* al ser interpuesto por la misma vía, el ciudadano Javier Gómez Nochebuena realizó dicha diligencia el día tres de septiembre, de conformidad con lo señalado por el proveído dictado un día anterior.

En consecuencia, con relación a los actores del grupo uno, al no tener por ratificada su firma en tiempo y forma, no se puede tener por presentada la misma, pues no se tiene certeza respecto de su voluntad para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.

De ahí, que la remisión vía correo electrónico, no libera a los actores del grupo uno de comparecer mediante diligencia virtual, o bien presentar el escrito

original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa en tiempo y forma.

Sirva de sustento lo contenido en la jurisprudencia **12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**¹²

En efecto, tales precisiones normativas y jurisprudenciales, parten de que el requisito mencionado no es una carga o un elemento desmedido, pues esto otorga certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea enviado por medios electrónicos.

La importancia radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o autoría del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de la ratificación de firma en tiempo y forma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los actores del grupo uno, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

Por lo que, subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito previsto en el artículo 352 fracción IX, relativo a asentar la firma autógrafa de la o el promovente, pues no se colma al remitir por correo electrónico el medio

¹² Conforme a los [artículos 9, párrafo 1, inciso g\), y 17, párrafo 1, inciso a\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

impugnativo sin la convalidación de su voluntad para acudir a juicio posteriormente en tiempo y forma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 353 del Código Electoral,¹³ deviene improcedente el juicio ciudadano respecto de actores del grupo uno.

Una vez precisado lo anterior se procede al estudio del asunto respecto de los actores del grupo dos.

b) Causales hechas valer por los Órganos Responsables.

En el expediente se desprende que los órganos responsables son coincidentes en señalar las siguientes causales de improcedencia:

1. Improcedencia de la vía per saltum. Como se desarrolló en los puntos anteriores, es criterio de este Tribunal Electoral sostener que no les asiste la razón a los órganos responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía per saltum para el presente juicio ciudadano.

2. Extemporaneidad. Conforme al Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y

¹³ **Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes y se desearán de plano**, en los siguientes casos: (...) I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se deseará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de éstos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

Así, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. De ahí, que en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**¹⁴

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el agraviado debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho

¹⁴ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

político-electoral presuntamente violado, **en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.**

De no ser así, el justiciable se vería imposibilitado para alcanzar su pretensión, es decir que, el acto pueda modificarse, revocarse o ser anulado, por omisión o comisión, que estime le es conculcatoria de sus derechos.

Por lo anterior, se sustenta aun la procedencia de los medios de impugnación promovidos por actores grupo dos, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla, Hidalgo, por el Partido MORENA.

Calidad que puede afirmarse, derivada de la documental que obra en expediente *TEEH-JDC-114/2020*, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en la que el Partido Político expone las personas que asistieron en los días seis y siete de marzo para el registro de aspirantes para las candidaturas de Presidente Municipal y Síndico en el proceso interno del mencionado partido, a la cual se le da la calidad de indicio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, y que causa convicción en esta autoridad.

3. Frivolidad. Los Órganos Responsables aseguran que los medios de impugnación son frívolos, en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena.

Por lo que señalan que los actores grupo dos, tienen pleno conocimiento de la Convocatoria, ya que el Comité y la Comisión cuenta con atribuciones para resolver lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de Morena y la base décima tercera, de la convocatoria.

A consideración de este Tribunal, no les asiste la razón a los Órganos Responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan¹⁵.

¹⁵ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número 33/2002 bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para

Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

Sin embargo, del escrito de los actores, se advierte que se expresan manifestaciones que a su decir les causa agravio, es decir, impugnan lo que les adolece, que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en las demandas, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el sobreseimiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el sobreseimiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio y cuyo rubro es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

4. Consentimiento expreso. La Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al señalar que los actores del grupo dos, al haber participado en el proceso de selección interno, consintieron expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.

Con base en lo anterior, este Tribunal puede afirmar, que, dicha causal de improcedencia se funda en la necesidad de dotar a los actos y resoluciones electorales de certeza y seguridad jurídica, garantizando una estabilidad funcional en sus decisiones.

Siendo así, los actos o resoluciones que no se combatan a través de los medios de impugnación en la materia, así como aquellos que se hayan consentido expresamente o que, por no haberse impugnado en su oportunidad, revelen un consentimiento tácito, por lo que ya no puedan ser objeto de un nuevo examen jurisdiccional, adquieren con ellos definitividad.

Sin embargo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos, como podría interpretarse en el caso concreto por combatirse un acto que surge de la convocatoria emitida por MORENA.

Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice.

De ese modo, prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas éstas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos

Sobre esa base y atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por los actores, se advierte que los mismos se duelen de que, aun cumpliendo aparentemente con los requisitos previstos en la

normatividad interna y en la convocatoria, consideran que se vulneraron los derechos que como aspirantes ostentaban, así como las bases de la convocatoria, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento.

Por tanto, la causal de improcedencia señalada por los órganos responsables señaladas, no resulta procedente.

5. Falta de legitimación, falta de interés jurídico.

Por razones de metodología su estudio se realizará en el apartado correspondiente de los presupuestos procesales.

6. Sobreseimiento del medio de impugnación por consentimiento expreso.

Con relación a esta causal, en el citado informe, se expresa que se debe actualizar, porque refiere que los actores grupo dos, al no haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección.

Se desestima lo anterior, puesto que, de la participación de los actores en la selección de las candidaturas a Presidencias Municipales de MORENA, no quiere decir que se haya actualizado una aceptación, de todos los actos y etapas, sino que cuenta con la posibilidad de impugnar dentro de la temporalidad establecida por la legislación electoral, lo que a su consideración no se realizó conforme a derecho y se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, como se señaló con anterioridad, independientemente de que le asista o no, en el fondo del asunto, la razón.

Además, como se ha referido, del caudal probatorio que obra en el expediente, se desprende que los actores grupo dos si participaron y fueron registrados para el proceso de selección de candidatura por la presidencia municipal de Huautla, Hidalgo.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso

jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación respecto de los actores grupo dos reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral¹⁶ como enseguida se analiza;

a) **Forma.** Los Juicios Ciudadanos presentados por los actores grupo dos fueron recibidos por correo electrónico, constan en ellos el nombre de los actores, se identifica plenamente el acto reclamado y los órganos considerados como responsables; se señalan los hechos en que basan su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quienes promueven, misma que posteriormente fue ratificada.

b) **Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral¹⁷ y 8 de la Ley de Medios¹⁸, ya que los actores dijeron tener conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de agosto. Así, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el veintitrés de agosto siguiente, se concluye que es oportuna.

Aunado al hecho, de que los órganos responsables no combatieron dichas afirmaciones en sus informes circunstanciados, constriñéndose únicamente a afirmar la extemporaneidad de actos en general y no referidos al caso en concreto.

¹⁶ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

¹⁷ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

c) **Legitimación.** Estos medios de impugnación se consideran promovidos por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadanos mexicanos, por su propio derecho, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Lo tienen los actores dado que se duelen de la inactividad de la CNE de MORENA en lo atinente al pronunciamiento sobre la solicitud de registro como precandidatos a la Presidencia Municipal de Huautla.

Esto es, su pretensión no va dirigida al ciudadano que resultó designado como candidato, sino a la falta de información y certeza del partido político responsable por cuanto hace a su intención de ser precandidatos y, en consecuencia, ser considerados en la metodología del proceso interno de selección de la candidatura de su interés.

Dicho requisito se tiene por cumplido derivado de la documental que obra en expediente *TEEH-JDC-114/2020*, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en la que el Partido Político expone las personas que asistieron en las fechas señaladas para el registro de aspirantes para las candidaturas de Presidente Municipal y Síndicos, en el proceso interno del mencionado partido, a la cual se le da la calidad de indicio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es

necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro 07/2002 y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁹.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte²⁰, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el

¹⁹ INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

²⁰ INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral considera que los actores del grupo dos, sufren una afectación parcial a sus derechos político-electorales de ser votados, a causa de actos u omisiones de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aducen.

Para analizar lo anterior, y como se desprende de autos, los actores del grupo dos, afirman lo siguiente:

- Que acudieron a registrarse el seis de marzo como aspirantes a la candidatura a Presidente Municipal²¹.
- Que acompañaron los documentos requeridos para tal efecto.
- Que la autoridad partidista no les proporcionó acuse de recibo.

Afirmaciones que, al no haber sido desestimadas y combatidas por los órganos responsables al rendir los informes circunstanciados correspondientes, adquieren convicción en esta autoridad jurisdiccional, derivado del artículo 357 fracción I, del Código Electoral, al ser documentos expedidos por las autoridades partidarias en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, este requisito se encuentra colmado como ya se expresó en puntos anteriores, toda vez que los accionantes, aparecen en la lista de asistencia, que obra en expediente TEEH-JDC-114/2020, a solicitar el registro para participar en el proceso de selección interna para elegir candidatos al cargo de presidente municipal por el Municipio de Huautla, Hidalgo, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional.

²¹ Afirmación que ya fue valorada en el punto 49. de la presente resolución.

Situación que se corrobora con las multicitadas documentales remitidas, consistentes en los informes emitidos por los órganos responsables, los cuales gozan de pleno valor probatorio derivado del artículo 357 fracción I, del Código Electoral, al ser documentos expedidos por las autoridades partidarias en el ámbito de su competencia.

d) **Definitividad.** Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía per saltum.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad por cuanto hace a los actores del grupo dos, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

QUINTO. ACTO RECLAMADO

De la lectura integral de los escritos por medio de los cuales fueron interpuestos los presentes Juicios Ciudadanos, se advierte que el acto reclamado es la forma de selección del candidato a presidente municipal.

1) Pretensión.

La pretensión de los actores del grupo dos es tener certeza sobre el proceso interno de selección de candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos, sindicas, y regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020.

Del escrito impugnativo se desprende que su causa de pedir radica en la inactividad del órgano partidista responsable.

2) Síntesis de agravios.

Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los actores grupo dos, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, lesión o

agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número de registro 1000656²² de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores del grupo dos, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro **164618** publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²³.**

De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por los actores, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

²² **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

²³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias **4/99 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Por razón de metodología los agravios esgrimidos por los actores grupo dos se sintetizan de la siguiente manera:

- Que el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de Elecciones, fueron omisos y no realizaron acuerdos en los que se señale que se suspendía y reanudaba el proceso interno de selección de candidaturas, porque nunca lo publicaron.
- Que, con la emisión del acuerdo, por el que se cancelaban las asambleas municipales de Hidalgo, contempladas en la convocatoria, se deja a los actores en estado de indefensión.
- Que causa agravio la forma de selección del candidato a presidente municipal, por haberse modificado la convocatoria de fecha veintiocho de febrero y adecuarla a los tiempos electorales de la reanudación del proceso electoral.
- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la CNE de no realizar un acuerdo o dictamen en el que se apruebe la candidatura, donde se dé a conocer los resultados del proceso interno de selección.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Para la resolución del presente Juicio Ciudadano, se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no les genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**²⁴

²⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido de acuerdo a los planteamientos realizados por los actores grupo dos en sus agravios, mismos que ya han quedado plasmados en párrafos anteriores, se desprende que es necesario realizar un estudio respecto de la omisión

Por ello, es necesario precisar que el artículo 14 de la Constitución, establece que nadie debe ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en lo que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos o autoridades estatales dentro de cualquier proceso debe respetar el proceso legal.

Ahora bien, en este asunto, se desprende que los actores del grupo dos, se duelen en concreto de la omisión de realizar un dictamen para el proceso de selección de candidaturas a las presidencias municipales por el partido político MORENA para el proceso electoral 2019-2020.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual hayan sido notificados respecto de la aprobación de su registro, por lo que dicha omisión vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar los actores grupo dos con una exposición de manera formal que exponga las razones de mérito trae como resultado la omisión.

Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir, en el caso particular, dicho documento debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se debe señalar las bases para determinar el resultado del proceso interno de selección.

Por otro lado, si bien es cierto este Tribunal cuenta con constancias que las autoridades responsables remitieron para la sustanciación del presente asunto, resulta importante señalar que no obra en el expediente manifestación alguna por parte de las responsables donde, como lo mencionan vía agravio los actores grupo dos, se les haya notificado respecto de la aprobación o no de su registro.

De ahí son **parcialmente fundados** los agravios, pues no existe causa justificada para que el partido político no les haya informado de manera fundada y motivada respecto de la aprobación de su registro, lo anterior para otorgar certeza a las accionantes grupos dos.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**²⁵.

Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, el partido político MORENA debe señalar los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde exprese las razones y motivos únicamente respecto de la aprobación de los registros de los actores del grupo dos, en aras de revestir el acto de legalidad.

Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), del estatuto de MORENA, la Comisión Nacional si establece que tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento de los accionantes de tales resultados, los coloca en aparente estado de indefensión, de ahí lo **parcialmente fundado** de su agravio.

Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado que informe a los actores del grupo dos respecto del registro realizado por el partido político MORENA, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, cuentan con interés jurídico en el asunto, al

²⁵ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

acreditarse que fueron registrados por la autoridad responsable para dicho cargo.

Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad sin vulnerar la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena informar a los actores del grupo dos, únicamente respecto de la aprobación de su registro.

Ahora bien, con respecto a los agravios relativos a que el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de Elecciones, fueron omisos y no realizaron acuerdos en los que se señalara que se suspendía y reanudaba el proceso interno de selección de candidaturas, porque nunca lo publicaron, dichos agravios devienen **INOPERANTES** en virtud de que los actos mencionados, no les causa perjuicio alguno a los accionantes, en razón a lo siguiente:

Los actores aducen que el día veintiocho de febrero se emitió la convocatoria en la cual se estableció que la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes, sería emitida el dieciséis de marzo.

De igual forma, refieren que en fecha diecinueve de marzo la CNE emitió acuerdo mediante el cual cancelaron las asambleas municipales de Hidalgo, contempladas en la referida convocatoria, con lo cual se modificó el contenido de la convocatoria antes citada, lo que los deja en estado de indefensión al tener incertidumbre en las etapas y plazos establecidos en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

Sin embargo, dichos agravios no les perjudican a los actores del grupo dos, ya que el día seis de marzo, acudieron a un lugar destinado para solicitar el registro, como se puede advertir de la lista de asistentes a registro presidentes y Síndicos seis y siete de marzo, misma, que como se refirió, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, al ser remitida en expediente diverso por las autoridades responsables.

De lo anterior se advierte que, con los números 568 se registró la asistencia de Natanael Hernández Vite y 587 la de Omar Ramos Hernández.

En ese sentido, si bien los actores, pueden contar con interés legítimo, sus motivos de disenso no evidencian la ilegalidad del acto reclamado, pues no se centran en dirigirse a clarificar en qué les perjudica y en qué no les beneficia, lo que con ello no les irroga agravio, además que las etapas del proceso interno de selección de candidatos de MORENA continuaron su desarrollo.

Por lo que, al no causarle perjuicio la omisión de los acuerdos de suspensión y reanudación del proceso interno de selección de candidaturas son **inoperantes** los agravios.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, exponga o informe por escrito a los actores Natanael Hernández Vite, Omar Ramos Hernández, y Javier Gómez Nochebuena sobre su situación registral para aspirar a ser precandidatos de MORENA, en el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Huautla, Hidalgo.

Hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes, adjuntando las constancias que así lo sustenten; apercibido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-143/2020 por existir conexidad con el expediente TEEH-JDC-086/2020, al ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se desechan **de plano** las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por, Demetrio Hernández Ramírez y Luis Rodríguez Nava al ser improcedentes.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos Natanael Hernández Vite, Omar Ramos Hernández y Javier Gómez Nochebuena únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.